



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ASPECTOS RELATIVOS AL AUTOCONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE IMPULSO AL ALMACENAMIENTO DISTRIBUIDO.

I

El autoconsumo ha demostrado ser una herramienta eficaz para la electrificación de la economía, que representa una condición *sine qua non* para la transición hacia una economía descarbonizada de la manera más eficiente posible, tal y como se desprende del escenario objetivo propuesto en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030.

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica desde su aprobación ha logrado un fuerte desarrollo del autoconsumo, estimándose más de 8 GW de potencia instalada desde su aprobación.

El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030 identifica en distintas medidas el autoconsumo como vector relevante de crecimiento de la generación distribuida y de un papel creciente de la ciudadanía en la transición energética, destacando en concreto la medida “1.8 Desarrollo del autoconsumo con renovables y la generación distribuida”. En esta medida, se destacan dos mecanismos de actuación directamente vinculados con el contenido de este real decreto, como son, por un lado, el autoconsumo colectivo y la participación ciudadana, especialmente relevantes en un país en el que el sector residencial plurifamiliar se corresponde con más del 70% de viviendas principales en nuestro país y, por otro lado, la actualización de la normativa del autoconsumo para facilitar su despliegue, eliminar barreras detectadas y acompañar el marco normativo a las necesidades de crecimiento recogidas en el propio PNIEC, que cifra en 19 GW el objetivo para 2030, estimando que podrá cubrir el 11% de la demanda eléctrica nacional.

Por tanto, los objetivos marcados por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030 y por la Hoja de Ruta del autoconsumo requieren adoptar medidas que aceleren su implantación.



II

En particular, las medidas recogidas en este proyecto de real decreto se dirigen a facilitar y simplificar los trámites de puesta en servicio de las instalaciones de autoconsumo y, especialmente de los autoconsumos colectivos que son indispensables para el desarrollo de esta actividad.

En cuanto a las condiciones aplicables a las instalaciones de autoconsumo, se flexibilizan las condiciones relativas a la distancia exigible en las «instalaciones próximas a través de la red» de manera que, por un lado, se mantiene la proximidad entre consumidores que ofrece menores pérdidas, mayor eficiencia y menores necesidad de redes, y con todo ello menores impactos ambientales y, por otro, se amplían las posibilidades de conexión a los consumidores que se ubican en las inmediaciones de la generación para autoconsumo. Así, la distancia máxima admisible de los consumidores a la generación se amplía hasta los 5.000 metros en determinadas circunstancias, tomando a tal efecto la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal.

En relación con las «instalaciones próximas a través de la red» se adaptan también determinados aspectos del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

En el caso de los autoconsumos sin excedentes, se flexibilizan las condiciones de titularidad de la instalación de forma que puedan desarrollarse otros modelos de autoconsumo en los que la titularidad no sea compartida por los consumidores asociados.

Adicionalmente, con el objetivo de dar nuevas señales de electrificación a los consumidores, y en especial a la industria, se establecen nuevas tipologías de autoconsumo.

Por un lado, se habilita que un consumidor pueda estar asociado de forma simultánea a dos modalidades de autoconsumo: un autoconsumo individual sin excedentes (por ejemplo, un autoconsumo propio de una instalación industrial) y un autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de red (por ejemplo, la



generación cercana que pueda haber en el polígono industrial o entorno en que se ubique la industria).

Por otro lado, se crea la “modalidad con excedentes compartidos” para autoconsumos colectivos, en los que un consumidor principal que conecta la instalación en su red interior comparte con los otros consumidores asociados únicamente los excedentes, que se reparten conforme a un acuerdo de reparto firmado por esos consumidores como cualquier otro autoconsumo colectivo. En este caso, esos consumidores podrán elegir entre acogerse o no a la compensación de excedentes, y no será necesario un nuevo contador de generación neta.

También se simplifican algunas obligaciones de los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia respecto de los informes de mantenimiento preventivo.

Asimismo, en relación con el autoconsumo colectivo y con el objeto de facilitar una mejor gestión y organización de los recursos energéticos distribuidos, se incorpora la figura de los gestores de autoconsumo, que son las personas físicas o jurídicas que representan los intereses de los consumidores asociados a un autoconsumo colectivo, previa autorización por parte de estos, realizando en su nombre las gestiones necesarias para su buen funcionamiento.

Adicionalmente, se facilita el procedimiento de alta de los autoconsumos colectivos de forma que pueda realizarse con el primer acuerdo de reparto que la compañía distribuidora reciba bien de uno de los consumidores asociados, o bien del gestor de autoconsumo, sin que sea preciso esperar a recibirlo de todos los asociados.

También se adoptan medidas para agilizar la adaptación de los autoconsumos colectivos a las necesidades energéticas cambiantes de los consumidores asociados. Por un lado, el procedimiento de modificación del acuerdo de reparto también se simplifica permitiendo que las modificaciones de coeficientes o que la entrada y salida de consumidores solo precisen la firma de los consumidores afectados que cambien su coeficiente, sin que sea necesario recabar las firmas del resto de asociados. Por otro lado, se reduce el tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo a un mes.



Se clarifican los requisitos de unificación de tipos de medida de forma que en los autoconsumos colectivos de potencias más elevadas que exigen tipos de medida más exigentes estos requisitos no afecten a los consumidores asociados que mantendrán sus contadores de consumo sin cambios.

Se incorporan medidas para agilizar la instalación de los equipos de medida de generación neta en los autoconsumos colectivos y racionalizar la gestión de las incidencias que puedan ser detectadas por la distribuidora en la conexión de estas instalaciones., con el objetivo de acelerar el desarrollo de los autoconsumos colectivos.

Además, se incluyen medidas para proporcionar más información a los consumidores sobre el funcionamiento del autoconsumo al que se asocian. En primer lugar, se habilita el acceso de los consumidores asociados y de los gestores de autoconsumos a los datos de generación neta del autoconsumo colectivo, a través de las mismas plataformas donde se pueden consultar los datos de consumo de esos consumidores. En segundo lugar, se establece un mandato para modificar el contenido mínimo de la factura de electricidad para que incluya datos de la producción y reparto del autoconsumo colectivo.

De igual modo, por medio de este real decreto se impulsa el uso del almacenamiento distribuido asociado a los consumidores finales de energía eléctrica.

El almacenamiento ha adquirido en los últimos tiempos una relevancia fundamental en el proceso de descarbonización del sector eléctrico. Conforme la integración de renovables en el sistema se ha convertido en una realidad perfectamente identificable, son los nuevos vectores energéticos (entrada de nuevas demandas flexibles, despliegue de baterías y bombeos, etc.) los que permitirán llevar el proceso de descarbonización a sus últimas etapas.

Los beneficios para el sistema derivados de la entrada del almacenamiento son múltiples, ya que no solo contribuyen a la mayor integración de renovables, sino que también podrán ofrecer servicios de balance fundamentales para contribuir a la estabilidad de la red y el equilibrio entre oferta y demanda de energía eléctrica.



Así, resulta necesario que este almacenamiento aflore en todas sus modalidades: desde instalaciones *stand-alone* que contribuyen a la seguridad de suministro y la estabilidad de la red, instalaciones híbridadas con tecnologías renovables que, además de lo anterior, permiten maximizar el aprovechamiento de las capacidades de acceso y conexión a la red, y también el almacenamiento distribuido asociado a instalaciones de consumo.

En concreto, mediante este real decreto se regula el denominado almacenamiento distribuido asociado al consumidor, configurándolo como una tipología de conexión homologable a cualquiera de las modalidades de autoconsumo que prevé el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, y con las mismas condiciones administrativas, técnicas y económicas que estas.

Esta modalidad de almacenamiento está destinada a desempeñar un rol cada más protagonista, a medida que la evolución de la tecnología está contribuyendo a una reducción sustancial de los costes de producción y adquisición permitiendo así una mayor penetración en todos los segmentos económicos, incluido el ámbito doméstico.

Precisamente en este ámbito residencial, adquiere una relevancia sustancial el uso de baterías asociadas al consumidor, que, de un lado, permitirán flexibilizar los consumos domésticos, desplazando consumos a los momentos del día de mayor disponibilidad de recurso renovable; y, de otro, facilitarán la prestación de servicios de balance aportando recurso distribuido flexible, que contribuirá a la mayor robustez de la red y del sistema eléctrico en su conjunto.

Una modalidad específica que se beneficiará de esta regulación será la asociada al vehículo eléctrico, ya que las baterías integradas en estos vehículos podrán igualmente desempeñar las funciones antes descritas, suponiendo así el primer paso para el despliegue del denominado *vehicle-to-grid*.

Al mismo tiempo, y para garantizar que esta tipología de almacenamientos resulte exenta del pago de peajes y cargos cuando consuman de la red (tanto la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, como el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que



se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, prevén la exención del pago de peajes y cargos por la energía que sea posteriormente inyectada en la red), se prevé una fórmula simplificada para las instalaciones de almacenamiento *behind the meter* de tal forma que resultarán exentas por aquella cantidad de energía que se inyecte en la red en un mismo ciclo de facturación.

Esta opción permite dar respuesta de forma ágil a estas modalidades de almacenamiento hasta que el desarrollo de la regulación de la “medida dedicada” permita contemplar la convivencia de varios equipos de medida en una misma instalación de consumo, de tal manera que se logre tener un control preciso de cada flujo de consumo y producción o inyección que tenga lugar dentro del perímetro del consumidor.

Finalmente, por medio de este real decreto se insta al Operador del Sistema a la creación de un panel de autoconsumo que permita disponer de la información necesaria para operar el sistema eléctrico de forma más segura y eficiente en los escenarios de alta penetración de autoconsumo. La constitución de un panel de autoconsumidores, con una muestra representativa de instalaciones, permitirá generar un modelo de comportamiento que pueda ser aplicado al resto de autoconsumidores, a efectos de seguimiento del autoconsumo, así como para construir y entrenar los modelos de previsión y estimación necesarios para la operación del sistema.

III

Este proyecto de real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cumple con el principio de necesidad al ya que la normativa de autoconsumo requiere ser actualizada a la vista de la experiencia adquirida desde la aprobación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, y la necesidad de abordar las



reformas que aquí se proponen. También cumple con el principio de eficacia, al ser la norma adecuada para la consecución de dichos objetivos.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, los correspondientes trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública. Además, define claramente sus objetivos, tanto en este preámbulo como en la Memoria de Análisis del Impacto Normativo que le acompaña.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto de real decreto ha sido sometido a consulta pública y trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

El real decreto ha sido objeto de informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con fecha XXX, para cuya elaboración se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Se ha recabado informe favorable del Ministerio de Política Territorial sobre incidencia en la distribución de competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



El real decreto se adecua al orden de distribución de competencias regulado en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX,

DISPONGO:

Artículo 1. Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifican el punto iii) de la letra g) del artículo 3, que pasan a tener el siguiente tenor literal:

«iii) Se encuentren conectados a una distancia inferior a 500 metros de los consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

También tendrá la consideración de instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a través de la red, aquella instalación de generación que empleando exclusivamente tecnología fotovoltaica con una potencia de hasta 5 MW, ubicada en su totalidad en la cubierta de una o varias edificaciones, en suelo industrial o en estructuras artificiales existentes o futuras cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad, esta se conecte al consumidor asociado, o principal y a los demás consumidores asociados a través de las líneas de transporte o distribución y



siempre que estas se encuentren a una distancia inferior a 5.000 metros de los consumidores principales o asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.»

Dos. Se modifica la letra j) del artículo 3, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«j) Servicios auxiliares de producción: Los definidos en el artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

Los servicios auxiliares de producción se considerarán despreciables, y por tanto no requerirán de un contrato de suministro particular para el consumo de los servicios auxiliares de producción, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- i. Sean instalaciones próximas de red interior. En el caso de instalaciones de autoconsumo colectivo, este requisito se considerará cumplido si al menos uno de los consumidores asociados se encuentra conectado en red interior, pudiendo quedar conectados a través de red el resto de los consumidores.*
- ii. Se trate de instalaciones de generación con tecnología renovable destinadas a suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo y su potencia instalada sea menor de 100 kW.*
- iii. En cómputo anual, la energía consumida por dichos servicios auxiliares de producción sea inferior al 1 % de la energía neta generada por la instalación.*

En el caso de autoconsumos a través de red donde la instalación de generación esté conectada directamente a la red y no exista ningún consumidor conectado en red interior, solo será necesario cumplir las condiciones ii. y iii. anteriores para considerar los servicios auxiliares despreciables, y además la instalación de producción no podrá tener otorgado un régimen retributivo adicional o específico.»

Tres. Se añade una letra cc) al artículo 3, con el siguiente tenor literal

«cc) Los gestores de autoconsumo, que son las personas físicas o jurídicas que representan los intereses de los consumidores asociados a un autoconsumo,



mediante la autorización por parte de estos, realizando a su nombre las gestiones necesarias para su buen funcionamiento.»

Cuatro. Se añaden unas letras dd) y ee) al artículo 3, con el siguiente tenor literal

«dd) Energía horaria excedentaria compartida: En autoconsumo colectivo, energía eléctrica neta horaria generada por la instalación de producción asociada a un autoconsumo acogido a la modalidad con excedentes compartidos y que no ha sido consumida preferentemente por el consumidor principal.

Se obtiene mediante como la diferencia entre la energía horaria neta generada y la energía horaria autoconsumida por el consumidor principal. En todo caso se considerará cero cuando el valor de la diferencia sea negativo.

En este esquema, la energía horaria excedentaria compartida coincide con la energía horaria excedentaria. A efectos de cálculo en el Anexo I, para el resto de consumidores asociados al autoconsumo la energía horaria excedentaria compartida equivale a la energía horaria neta generada empleada para calcular la energía horaria neta generada individualizada.

«ee) consumidor principal: será un consumidor asociado que cumple las siguientes condiciones:

- i. Tiene conectada en su red interior una instalación de producción próxima y asociada a las de consumo.*
- ii. Participa en un autoconsumo colectivo y comparte con los demás consumidores la diferencia entre la energía neta horaria generada por la instalación de producción conectada en su red interior y su energía horaria autoconsumida.».*

Cinco. Se modifica la letra b) y se incluye una nueva letra c) en el apartado 2 del artículo 4, con el siguiente tenor literal:

«b) Modalidad con excedentes no acogida a compensación: Pertenece a esta modalidad, todos aquellos casos de autoconsumo con excedentes que no cumplan con alguno de los requisitos para pertenecer a la modalidad con excedentes acogida



a compensación o que voluntariamente opten por no acogerse a dicha modalidad y los casos que no opten por la modalidad descrita en el apartado siguiente.

c) Modalidad con excedentes compartidos: Participarán en esta modalidad todos aquellos casos de autoconsumo con excedentes y sin excedentes en los que el consumidor principal realiza el autoconsumo y posteriormente comparte la energía horaria excedentaria compartida.

En esta modalidad, sólo podrá existir una instalación de generación que deberá estar conectada a la red interior del consumidor principal.

El consumidor principal se asociará al autoconsumo colectivo acogiéndose a esta modalidad mientras que el resto de los consumidores asociados podrán elegir hacerlo acogiéndose a cualquiera de las otras modalidades de autoconsumo reguladas, siempre que se cumplan el resto de los requisitos establecidos y lo previsto en el apartado 3 del presente artículo.»

Seis. Se añaden los siguientes párrafos al final del apartado 3 del artículo 4, con el siguiente tenor literal:

«En el caso de autoconsumo colectivo que participa en la modalidad con excedentes compartidos, la condición anterior es aplicable a todos los consumidores asociados excepto al consumidor principal, de forma que éste se acogerá a la modalidad con excedentes compartidos mientras que el resto de los consumidores deberán acogerse simultáneamente a la misma modalidad, pudiendo optar por una de las dos modalidades con excedentes restantes o por la modalidad sin excedentes.

El acuerdo de reparto podrá ser modificado para adaptarse a las necesidades de los consumidores asociados. En caso de modificación:

- a) Si se solicita la modificación parcial del acuerdo de reparto, éste deberá ser firmado únicamente por los consumidores que modifican su coeficiente de reparto, siendo válidas las firmas del resto de consumidores que no se ven afectados.*
- b) Si se solicita el cambio de un consumidor identificado por su CUPS manteniendo el mismo coeficiente de reparto que tenía el consumidor saliente, se remitirá el nuevo acuerdo de reparto únicamente firmado por nuevo consumidor que se*



incorpora sin que sea necesaria la firma del resto de los consumidores que no se ven afectados. En este caso deberá aportarse también la conformidad del titular del consumidor que abandona el autoconsumo colectivo.

En ambos casos, cada comercializadora informará del cambio a los correspondientes consumidores asociados.»

Siete. Se modifica el apartado 5 del artículo 4, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«5. Los sujetos acogidos a alguna de las modalidades de autoconsumo reguladas podrán acogerse a cualquier otra modalidad distinta, adecuando sus instalaciones y ajustándose a lo dispuesto en los regímenes jurídicos, técnicos y económicos regulados en el presente real decreto y en el resto de normativa que les resultase de aplicación.

No obstante lo anterior:

- a) En el caso de autoconsumo colectivo, dicho cambio deberá ser llevado a cabo simultáneamente por todos los consumidores participantes del mismo, asociados a la misma instalación de generación. Se exceptúa de esta obligación a los consumidores principales.*
- b) En ningún caso un sujeto consumidor podrá estar asociado de forma simultánea a más de una de las modalidades de autoconsumo reguladas en el presente artículo con la única excepción de un autoconsumo individual sin excedentes combinado con un autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red.*
- c) En aquellos casos en que se realice autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red, el autoconsumo deberá pertenecer a la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes, excepto para el consumidor principal.»*

Ocho. Se añade un apartado 8 al artículo 4, con el siguiente tenor literal:



«8. Los consumidores asociados a un autoconsumo podrán designar un Gestor de autoconsumo para su representación y la interlocución con los agentes involucrados en la autorización y gestión del autoconsumo. En caso de no existir dicho Gestor de autoconsumo, las instalaciones de autoconsumo se regirán por los intercambios individuales de los consumidores asociados con la distribuidora y con sus comercializadoras en los términos establecidos por la normativa vigente.

A tal efecto, el Gestor de autoconsumo será autorizado por los consumidores correspondientes para ejercer la representación. Las empresas distribuidoras y comercializadoras recibirán la documentación enviada por el Gestor de autoconsumo para la gestión del autoconsumo al que representa, tramitando las solicitudes realizadas por éste como si procedieran directamente de cada uno de los consumidores.

El Gestor de autoconsumo podrá ser cualquier persona física o jurídica sin que sea necesario que forme parte del autoconsumo y deberá representar a todos los consumidores asociados. Sólo podrá existir un Gestor de autoconsumo para el mismo autoconsumo, pero podrá ser modificado si así lo acuerdan los consumidores asociados.»

Nueve. Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«3. En la modalidad de autoconsumo sin excedentes, el titular del punto de suministro será el consumidor, el cual también podrá ser el titular de las instalaciones de generación conectadas a su red. En el caso del autoconsumo sin excedentes colectivo, la titularidad de dicha instalación de generación y del mecanismo antivertido podrá ser de un único consumidor asociado o compartida solidariamente por todos los consumidores asociados a dicha instalación de generación.»

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«1. Con carácter general, para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo, o en caso de estar ya acogido a una modalidad de autoconsumo regulada, cuando se modifique la potencia instalada de la instalación de generación, los consumidores que dispongan de contrato de acceso para sus instalaciones de



consumo, deberá comunicar dicha circunstancia a la empresa distribuidora, o en su caso empresa transportista, directamente o a través de la empresa comercializadora. En el caso de autoconsumos colectivos, esta comunicación podrá ser realizada por el Gestor de autoconsumo para todos los consumidores asociados. La empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, dispondrá de un plazo de diez días desde la recepción de dicha comunicación para modificar el correspondiente contrato de acceso existente, de acuerdo con la normativa de aplicación, para reflejar este hecho y para su remisión al consumidor. El consumidor dispondrá de un plazo de diez días desde su recepción para notificar a la empresa transportista o distribuidora cualquier disconformidad. En caso de no hacerse dicha notificación se entenderán tácitamente aceptadas las condiciones recogidas en dicho contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW que realicen autoconsumo, la modificación del contrato de acceso será realizada por la empresa distribuidora a partir de la documentación remitida por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla a dicha empresa como consecuencia de las obligaciones contenidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión. Las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla deberán remitir dicha información a las empresas distribuidoras en el plazo no superior a diez días desde su recepción. Si fuera necesaria la subsanación de dicha información deberán remitirla en el plazo no superior a los diez días desde que se notifica la necesidad de subsanar. Dicha modificación del contrato será remitida por la empresa distribuidora a las empresas comercializadoras y a los consumidores correspondientes y a su Gestor de autoconsumo si existe en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de la documentación remitida por la comunidad o ciudad autónoma. El consumidor dispondrá de un plazo de diez días desde su recepción para notificar, directamente o a través de su Gestor de autoconsumo si existe, a la empresa transportista o distribuidora cualquier disconformidad. En caso de no hacerse se entenderán tácitamente aceptadas las condiciones recogidas en dicho contrato.»

Once. Se modifica el apartado 5 del artículo 8, que pasa a tener el siguiente tenor literal:



«5. El tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo elegida será como mínimo de un mes desde la fecha de alta o modificación del contrato o contratos de acceso celebrados de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, prorrogable automáticamente. Este periodo de un mes afectará también a los cambios de los coeficientes de reparto.»

Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 9, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«3. Cuando un consumidor se acoja a alguna de las modalidades de autoconsumo reguladas en el presente real decreto, la empresa distribuidora a la que se encuentra conectado, una vez recibida la correspondiente documentación de al menos uno de los consumidores o del Gestor de autoconsumo si existe, deberá comunicar al correspondiente comercializador desde que fecha comienza a ser efectiva la modalidad de autoconsumo a la que se acoge el consumidor y, en su caso, las condiciones del acuerdo de los coeficientes de reparto y las condiciones del mecanismo de compensación simplificado, salvo que este haya sido notificado por la propia comercializadora. A tal efecto, la empresa distribuidora dispondrá de un plazo no superior a 5 días hábiles para dicha comunicación.»

Trece. Se modifica el punto i. del apartado 3 del artículo 10, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«i. Se realice autoconsumo colectivo excepto en la modalidad con excedentes compartidos».

Catorce. Se introduce un nuevo artículo 10bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 10bis. Instalación del equipo de medida en autoconsumos colectivos

1. Las instalaciones de generación que en base al artículo anterior deban disponer de un equipo de medida que registre la generación neta, podrán elegir entre instalar un equipo de su propiedad o en régimen de alquiler con la distribuidora.

2. En el caso de optar por un equipo de medida de generación neta en régimen de alquiler con la distribuidora, ésta realizará la instalación en el plazo máximo de un mes a contar desde que se haya recibido la solicitud de alta del autoconsumo con la



documentación necesaria. En el caso de los autoconsumos colectivos, este periodo se iniciará cuando la distribuidora reciba el acuerdo de reparto firmado por los consumidores asociados y el fichero de coeficientes, enviado por al menos uno de los consumidores o por el Gestor de autoconsumo si existe.

3. Durante la instalación de dicho equipo, el consumidor, el Gestor de autoconsumo, o un representante de éstos, deberán estar presentes.

Si durante la instalación del equipo de medida de generación neta la distribuidora detectara alguna deficiencia en la instalación de autoconsumo que impidiera la instalación del equipo de medida, se reflejará en un documento de incidencias que se entregará al consumidor, con indicación de la incidencia y la solución necesaria. En ese documento se acordará un plazo para la resolución de dichas incidencias y se fijará una nueva fecha de revisión e instalación del equipo, que no será superior a un mes. Las revisiones posteriores de circunscribirán a ese documento de incidencias, no aceptándose la incorporación de nuevos reparos posteriormente.

4. En caso de un equipo de medida en propiedad, éste deberá cumplir con los requisitos especificados en el artículo 11 de este Real Decreto y se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.»

Quince. Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Para los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, a la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación y a la modalidad con excedentes compartidos, el encargado de la lectura de todos los equipos de medida será el distribuidor, como encargado de la lectura de los puntos frontera de consumidores.»

Dieciséis. Se añade un párrafo final al apartado 3 del artículo 12, con el siguiente tenor literal:

«Excepto para el consumidor principal, esta exigencia no será aplicable a los equipos de medida de los consumidores asociados a un autoconsumo colectivo, quienes



mantendrán el equipo de medida existente en su suministro según la potencia contratada del consumidor, independientemente del tipo de medida que se establezca para la instalación de generación.»

Diecisiete. Se añade un nuevo punto al apartado 1 del artículo 13 con el siguiente tenor literal:

«iv. Consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes compartidos.»

Dieciocho. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 13, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«2. El consumidor asociado acogido a la modalidad de autoconsumo con excedentes que no se encuentre en los casos recogidos en el apartado 1.ii, 1.iii y 1.iv del presente artículo deberá adquirir la energía correspondiente a la energía horaria consumida de la red no destinada al consumo de los servicios auxiliares de producción.»

Diecinueve. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 17, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«2. Para determinar los componentes de la facturación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los sujetos acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación, acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes compartidos y de aquellos acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes no acogida a compensación que dispongan de un único contrato de suministro según lo dispuesto en el artículo 9.2, se aplicarán los siguientes criterios: »

Veinte. Se añade un nuevo punto iv. a la letra b) del apartado 3 del artículo 19 con el siguiente tenor literal:

«iv. Subsección c: Se inscribirán en esta subsección los consumidores principales acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes compartidos, mientras que el resto de los consumidores de la misma instalación de autoconsumo lo harán en la subsección que resulte de la modalidad escogida, que deberá ser la misma para todos ellos.»



Veintiuno. Se modifica el texto del apartado 5 del artículo 20 y se renumera como apartado 4, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«4. Se podrán inscribir las instalaciones de producción no superiores a 100 kW de potencia asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes exentas de la obligación de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica siguiendo el siguiente procedimiento:

- i. El titular de la instalación de producción podrá presentar solicitud de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica ante el órgano competente para autorizarla administrativamente. Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo máximo de dos meses desde la inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica*
- ii. Recibida la solicitud, la administración competente podrá recabar la información necesaria para realizar dicha inscripción ajustándose a lo dispuesto en la normativa vigente en materia del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.»*

Veintidós. Se introduce una nueva disposición adicional tercera con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional tercera. Acceso a la información disponible de la generación de instalaciones de producción.

Los consumidores asociados a un autoconsumo, el Gestor de autoconsumo, y los sujetos productores asociados a un autoconsumo, podrán acceder a los datos disponibles de la generación de la instalación o instalaciones próximas y asociadas a las de consumo correspondientes, en las mismas plataformas de datos donde el consumidor puede consultar sus datos de consumo.»

Veintitrés. Se introduce una nueva disposición adicional cuarta con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuarta. Coordinación entre los registros administrativos.

1. Para completar las inscripciones en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, las comunidades y ciudades autónomas podrán requerir a la



Dirección General de Política Energética y Minas con el fin de obtener los códigos de registro en el registro administrativo de instalaciones de producción correspondientes a las instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo en las que la Administración General del Estado sea competente para autorizar administrativamente.

2. En aplicación del artículo 21 del presente real decreto las comunidades y ciudades autónomas deberán comunicar al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica los códigos de registro en el registro administrativo de instalaciones de producción correspondientes a las instalaciones de producción próximas y asociadas en sus correspondientes ámbitos territoriales al mes de tener conocimiento del citado código de registro.»

Veinticuatro. Se modifica el tercer párrafo de la sección “Coeficientes de reparto” en el apartado 1 del ANEXO I con el siguiente tenor literal:

«ENGh energía neta horaria total producida por el generador o los generadores. En el caso de un autoconsumo colectivo en el que haya un consumidor principal acogido a la modalidad con excedentes compartida, la energía neta horaria total producida por el generador o los generadores será la energía horaria excedentaria compartida.»

Veinticinco. Se modifican los tres primeros párrafos de la sección “Aplicación de los coeficientes de reparto y plazos de activación y de modificación” en el apartado 1 del ANEXO I con el siguiente tenor literal:

«Se entenderá que la notificación de los consumidores, del Gestor de autoconsumo, si existe, o en su caso a los comercializadores que actúen como mandatarios de éstos a la empresa distribuidora de los coeficientes es correcta cuando la distribuidora reciba la siguiente información:

a) El fichero de los coeficientes de reparto, el cual deberá cumplir los requisitos y criterios recogidos en el presente anexo, remitido por el Gestor de autoconsumo o por al menos uno de los consumidores. El primer fichero de coeficientes recibido se aplicará a todos los consumidores del mismo autoconsumo colectivo.



b) El acuerdo de reparto firmado por los consumidores asociados de un mismo autoconsumo colectivo. La firma del acuerdo de reparto implicará la conformidad de los consumidores con el acuerdo y con los coeficientes reflejados en el fichero txt de reparto.»

Veintiséis. Se añade un nuevo apartado en el ANEXO I con el siguiente tenor literal:

«5. En el caso de modificaciones de un autoconsumo colectivo, se entregará nuevamente el fichero de texto plano de extensión “.txt” con el valor de los coeficientes de todos los consumidores que participan en el autoconsumo colectivo, hayan sido modificados o no, siguiendo las mismas directrices de formato anteriores.»

Artículo 2. Modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

Se elimina el último párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

Disposición adicional primera. Modificación del contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad a utilizar por los comercializadores de referencia, para incluir información sobre autoconsumo colectivo en todos los modelos de factura.

En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este real decreto, se modificará la Resolución de 28 de abril de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad a utilizar por los comercializadores de referencia, para incluir la información sobre autoconsumo colectivo en todos los modelos de factura, incluido el CUPS del consumidor asociado, el CAU del autoconsumo colectivo, la medida del contador de generación neta, desglosada por periodos horarios, en kWh, y la energía horaria neta generada individualizada, que corresponderá con la energía asignada al consumidor en el acuerdo de reparto, desglosada por periodos horarios, en kWh.



Disposición adicional segunda. Mandatos al operador del sistema y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. En un plazo no superior a un mes desde la entrada en vigor de este real decreto, el operador del sistema remitirá a la Secretaría de Estado de Energía una propuesta de modificación de los procedimientos de operación del sistema eléctrico y, en su caso, de las instrucciones técnicas complementarias al Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, cuyo contenido sea necesario modificar para adaptarse a las modificaciones introducidas por el presente real decreto.
2. En un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá la adaptación de formatos y protocolos de comunicación entre las empresas distribuidoras, comercializadoras y comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en todo lo concerniente a este real decreto.
3. Las empresas distribuidoras y comercializadoras dispondrán del plazo de tres meses para la adaptación de sus sistemas desde la aprobación de las normas que se deriven de los dos apartados anteriores.

Disposición adicional tercera. Almacenamiento distribuido asociado a una instalación de consumo.

1. Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto, se permitirá la configuración de cualquiera de las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, con instalaciones de almacenamiento asociadas al consumidores o consumidores de energía eléctrica como si de una instalación de generación o producción se tratara. En estos casos, se denominarán modalidades de autoconsumo con almacenamiento distribuido.

Todos los requisitos generales de aplicación a las diferentes modalidades de autoconsumo, de acceso y conexión, de medida y gestión de la energía, así como su



régimen económico, incluido el mecanismo de compensación simplificada, previstos en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, resultarán de aplicación como si de una tecnología de generación procedente de fuentes renovables se tratara, sin perjuicio de lo establecido en esta disposición adicional.

2. A los efectos de la aplicación de lo previsto en el apartado anterior, la energía horaria neta generada será igual a la energía bruta generada por la instalación de almacenamiento menos la energía consumida por esa misma instalación en un periodo horario.

Asimismo, la energía horaria neta generada individualizada será igual a la energía bruta generada por la instalación de almacenamiento menos la consumida por esa misma instalación en un periodo horario correspondiente a un consumidor acogido a la modalidad de autoconsumo con almacenamiento distribuido colectivo o a un consumidor asociado a una instalación próxima a través de la red.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.d) de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, así como el artículo 1.3.b) del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, la energía consumida por estas instalaciones de almacenamiento resultará exenta del pago de los peajes de transporte y distribución de electricidad y cargos del sistema eléctrico.

Así, en los casos previstos en el artículo 10.3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, la instalación de almacenamiento distribuido deberá disponer de un equipo de medida bidireccional que registre el generación y el consumo asociado a la instalación de almacenamiento, resultando de aplicación la exención prevista en el párrafo anterior por la energía horaria consumida registrada en el equipo de medida.

4. En los casos en los que la instalación de almacenamiento esté conectada en la red interior del consumidor y, con carácter general, en aquellos casos en los que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del citado real decreto, solo exista un equipo de medida bidireccional, la energía consumida que resultará exenta del pago de peajes y cargos será estimada y se considerará igual a la energía horaria excedentaria.



De esta forma, por ciclo de facturación, el encargado de lectura determinará la energía consumida estimada de la instalación de almacenamiento conforme a lo establecido en el párrafo anterior, restándola de la energía total consumida de la instalación de consumo a los efectos de la determinación del pago de peajes de transporte y distribución de electricidad y cargos del sistema eléctrico.

5. Hasta que no se desarrolle el marco normativo que permita la implantación de equipos de medida específicos conforme a lo establecido en el artículo 7 ter del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad, lo previsto en el apartado 4 no resultarán de aplicación cuando la instalación de autoconsumo esté integrada simultáneamente por instalaciones de generación y de almacenamiento.

Disposición adicional cuarta. Mejora de la observabilidad del autoconsumo de pequeño y mediano tamaño a través de un panel de autoconsumidores.

Con el fin de disponer de la información necesaria para operar el sistema eléctrico de la forma más eficiente e integrada posible, y en cumplimiento de la normativa, en los escenarios de alta penetración de autoconsumo, el operador del sistema elaborará un panel de autoconsumidores a los efectos de disponer en sus plataformas de información en tiempo real de los datos de autoconsumo.

Este panel de autoconsumidores incluirá una muestra representativa de instalaciones en el que se registre de forma agregada, a nivel de provincia, rango de potencia, modalidad y disponibilidad de almacenamiento, el total de la energía generada, de la energía consumida o devuelta a la red y la energía almacenada por las instalaciones de almacenamiento, en su caso, de las instalaciones pertenecientes a la muestra.

A estos efectos, el operador del sistema podrá requerir a las empresas instaladoras, fabricantes de inversores y titulares y gestores de plataformas de datos que den servicios de monitorización de potencia y energía generada a los autoconsumidores más representativas la información a que se refiere el párrafo anterior. Dicha obligación de remisión de información resultará de aplicación para aquellas plataformas de datos que aglutinen al menos 1 MW de potencia instalada asociada al autoconsumo.



Con el fin de acordar el contenido concreto de la información a remitir, así como los medios y cauces empleados en su remisión, el operador del sistema constituirá un grupo de trabajo que cuente con la participación de las anteriores empresas involucradas.

Disposición transitoria única. Actualización y coordinación de registros administrativos.

1. En el plazo de 6 meses desde entrada en vigor del presente real decreto, los órganos competentes en materia de energía de las comunidades o ciudades autónomas deberán actualizar la información relativa al código de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción en las inscripciones realizadas hasta esa fecha en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, en los términos previstos en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

2. Los titulares de aquellas instalaciones de producción próximas y asociadas a las de consumo que ya estén inscritas en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica y que estén exentas de la obligación de inscribirse en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, podrán presentar solicitud de inscripción en este último registro en los términos previstos en el artículo 20 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

En particular, queda derogado el apartado 3 del artículo 13 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

Disposición final primera. Título competencial.



El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».